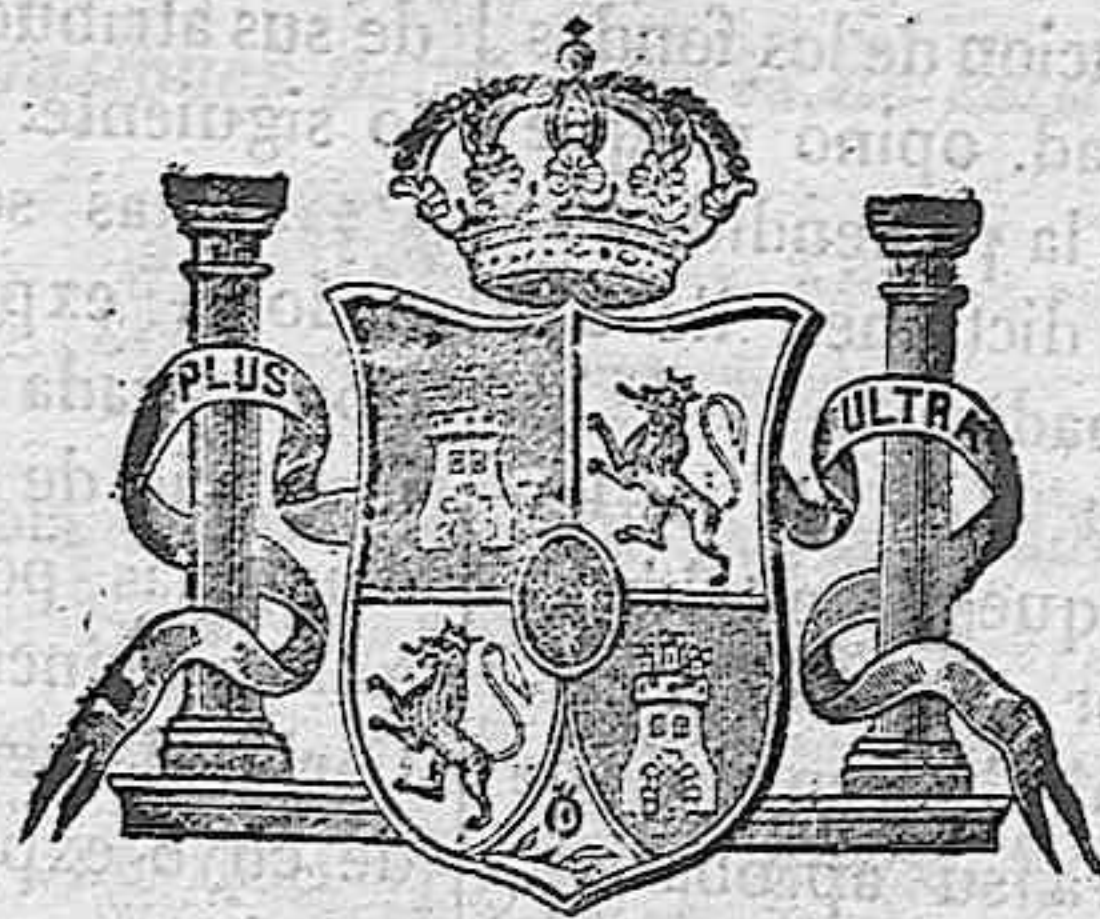


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 5 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	40 rs.
	(Por tres.)	23
FUERA.	(Por un mes.)	42
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Con motivo de la escasez de recursos en que se han visto varios Ayuntamientos para subvenir á las atenciones de su presupuesto municipal, y á las mayores obligaciones creadas por la carestía de subsistencias, ha llegado á autorizarse en alguna provincia la distraccion de los ingresos procedentes de las contribuciones y de los recargos establecidos para enjugar los débitos en favor de la Hacienda pública, destinando su importe á las necesidades locales. Esta disposicion tan poco conforme con las instrucciones vigentes y en abierta oposicion con la ley de presupuestos, no ha podido menos de ser del desagrado de la Reina (Q. D. G.). Y deseando S. M. que en adelante no vuelvan á repetirse extralimitaciones de esta naturaleza, que introducen una perturbacion en la marcha constantemente observada en la cobranza de

los impuestos, y de su aplicacion á las cargas del Estado; se ha dignado mandar que bajo ningun pretexto por razonable y justo que parezca, consienta V. S. se falte á lo que está prevenido respecto á que tengan la debida y legal aplicacion de los rendimientos de las contribuciones, rentas y ramos del Tesoro; y que advierta al propio tiempo el firme propósito del Gobierno de exigir la responsabilidad personal, á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que toleren la distraccion de los caudales públicos á objetos ó atenciones cuyo pago no esté consignado en las distribuciones que ordenen las dependencias generales, quedando desde luego obligados asi mismo al inmediato reintegro, y al abono de 6 por 100 de su importe, como lo establece el artículo 15 de la ley de Contabilidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma; á quienes prevengo con exigir la mas severa responsabilidad, si faltando al deber que les imponen las Instrucciones vigentes, y la soberana disposicion que precede se permiten extralimitar los fondos destinados al Tesoro público, en otras atenciones de distinta naturaleza, por mas graves y urgentes que las consideren: en la inteligencia de que haré extensiva á la vez esta disposicion, á todos aquellos empleados que toleren ó autoricen la distraccion de los caudales pú-

blicos, á atenciones cuyo pago no esté consignado en las distribuciones que ordenen las oficinas generales del Estado. Segovia 4 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia aun no han remitido á este Gobierno civil los presupuestos municipales para el año próximo de 1858, conforme les está prevenido por las Instrucciones vigentes.

Teniendo un período determinado la aprovacion de los mismos y acercándose aquel, he resuelto prevenir á los Alcaldes que se hallan en descubierto, que si para el dia 15 del actual no están formados y remitidos á este Gobierno, expediré veredas que se encarguen de recogerlos y aun de formarles, si necesario fuera, á costa de los Ayuntamientos morosos. Segovia 4 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

A medida que se aproxima la época señalada para la exposicion de agricultura que ha de tener lugar en el otoño inmediato, en la montaña del Principe Pio en Madrid, crece el interés de todas las provincias para presentar sus frutos y efectos agrícolas, dando asi un testimonio del celo que les anima por la prosperidad y crédito de su territorio. Por lo que hace á la de Segovia, que me honro mandar, con lo que mis excitaciones publicadas en los Boletines de 25 de Marzo y 22 de Junio últimos, y las particulares que he dirigido á corporaciones y propietarios, la harán ocupar un lugar preferente en este concurso, pues nadie mas interesados que los naturales en que asi se verifique por la gloria que de ello les ha de resultar y por la fama que han de adquirir sus producciones.

Réstame únicamente ahora advertir á los individuos que quieren presentar productos ó efectos, y no tengan medios ó proporcion de realizarlo por sí en Madrid, lo hagan en esta capital antes del 15 de este mes, seguros de que serán conducidos á la corte á costa de los fondos provinciales.—Segovia 3 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid, del Lunes 27 de Julio, núm. 1,665, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, expediente de autorizacion para procesar á D. José Medina y don Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario de Jimera de Libar en 1856, po

suponerseles malversacion de los fondos de propios, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones se han enterado del expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Gaucin por el Gobernador de la provincia de Málaga para procesar á D. José Medina y D. Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario que en 1856 fueron de Jimera de Libar, de cuyo expediente resulta:

Que D. Cristóbal Fernández García, Alcalde en la actualidad de la Villa de Jimera, denunció ante el Teniente de Alcalde de la misma, que con motivo de haber sido Depositario de propios en el año último, tenia conocimiento de que D. José Medina habia librado, en concepto de Alcalde que fué en dicho año, á favor del Secretario D. Gabriel Ruiz, 851 rs á cuenta de los sueldos atrasados, dando por motivo que aquella cantidad se hallaba comprendida en un presupuesto adicional; no haber tampoco reservado en arcas la tercera parte de los productos del fruto de la bellota, y no haber entregado en el Gobierno de provincia el 20 por 100 de propios:

Que examinados todos los papeles relativos al Ayuntamiento, se halló el acta de una sesion del mismo, celebrada en 8 de Julio de 1856, de la cual consta haberse leído una orden de la Diputacion provincial, imponiendo al Alcalde 500 rs. de multa por no haber pagado al Secretario D. Gabriel Ruiz 2,340 rs que por el año de 1854 se le adeudaban. Mas que habiendo sido la causa la escasez de fondos, y correspondiendo parte del débito á los siete primeros meses del citado año, durante los cuales no fué Alcalde Medina, acordaron que se pidiese el alzamiento de la multa, y se ofreciese incluir dicha suma en el presupuesto de 1857, como asimismo pagar al Ruiz en el mes de Agosto los 345 rs que se le debian del año 1853:

Que no habiéndose encontrado el citado presupuesto adicional, fué examinado ante el Alcalde el Ruiz, y dijo que habia consistido en no haberse remitido al Gobierno de la provincia para su aprobacion, sin que haya esclarecido los hechos el Medina, pues solamente declaró ante el Alcalde que ejercia la jurisdiccion que ignoraba si hubo tal presupuesto, ni las ordenes á que se refiere, pues nada entendia de papeles por no saber leer:

Que remitidas estas actuaciones al Juzgado, se pidió la autorizacion para procesar al Medina y al Ruiz, y el Consejo provincial, fundándose en que corresponde á la Administracion el examinar las cuentas y el calificar si hubo fal-

tas en la distribucion de los fondos de la Municipalidad, opinó porque no se concediese la pretendida autorizacion, cuyo dictámen llevó á efecto el Gobernador:

Visto el art. 107 de la ley Municipal, en que se establece la obligacion por parte del Alcalde de remitir al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó para la del Gobierno en su caso, las cuentas del año anterior:

Visto el art. 109 de la misma ley, que dispone que, en el caso de alcance, y queriendo ser oido en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que puede recaer la aprobacion superior á las cuentas presentadas por el Alcalde, ó que no den lugar más que á responsabilidad pecuniaria por probarse que no hubo malversacion:

Considerando que el Alcalde Medina no está sujeto á responsabilidad durante los siete meses que segun el acuerdo del Ayuntamiento de Jimera de Libar, no ejerció dicho cargo:

Considerando que se hallaba aún pendiente de resolucion de la Diputacion provincial el alzamiento de la multa impuesta á Medina, solicitada por el mismo Ayuntamiento, y la inclusion en el presupuesto del presente año de la cantidad total de 2,340 rs por la dotacion del Secretario en 1854 y el pago de los 345 rs. correspondientes al mismo empleado por atrasos del año de 1853:

Considerando que del acta capitular compulsada aparecen los 851 rs justificados de manera que no inducen á sospechar de malversacion por parte del Alcalde Medina;

Las secciones opinan que V. E. puede aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Señor: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Carlos Herrero, Alcalde de Pelayos, por suponersele abuso en el ejercicio

de sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia para procesar á don Carlos Herrero, Alcalde de Pelayos, de cuyo expediente resulta:

Que segun denuncia del Promotor fiscal del Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, el Alcalde de Pelayos tomó á fines del último Octubre unas cargas de ladrillos del Monasterio de Santa María de Valdeiglesias:

Que si bien se ha averiguado la certeza del hecho, consta que el Alcalde empleó los ladrillos en componer la cañería de la fuente pública del pueblo:

El Promotor fiscal calificó aquella accion de hurto; y el Juez, asintiendo á esa opinion, accedió á pedir autorizacion para procesar al Alcalde, pretendida por el ministerio público:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y oyendo al interesado, resolvió negar dicha autorizacion, fundándose en que no habia á la sazón otros ladrillos á propósito en el pueblo; en que era urgente remediar la escasez de agua que sufría el vecindario de Pelayos, y que, hallándose la cuenta de la compostura de la fuente, en la que consta el porte de los ladrillos, incluida y aprobada en el presupuesto municipal, participaba ya de la índole y naturaleza de las obras públicas, siendo aplicable á este caso el reglamento de 27 de Julio de 1853:

Visto el art. 437 del Código penal, que exige para la declaracion de hurto que haya habido en el causante ánimo de lucrarse.

Vista la prevencion segunda del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Considerando que los ladrillos trasladados del extinguido Monasterio de Santa María de Valdeiglesias de orden del Alcalde Herrero, se destinaron á la composicion de una fuente pública, obra de urgente necesidad para el vecindario, por ser la única que hay en el pueblo, limitándose en la extraccion de ladrillos á inutilizar los escombros indispensables:

Considerando que el Alcalde Herrero puso en cuenta la compostura de la fuente en el presupuesto municipal que fué aprobado, y que es evidente no procedió con dolo ni ánimo de lucrarse dicho Alcalde:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar dada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de esta provincia.

Administracion principal de Bienes nacionales de Segovia.

Para cumplir una orden de la superioridad espero que los Alcaldes ó recaudadores de contribuciones de los pueblos de esta provincia, remitan á la Administracion de mi cargo en el término de ocho dias, del recibo de esta orden, una nota comprensiva del importe de las contribuciones que se adeudan hasta fin de este año por los bienes del Estado y clero, á fin de que en su vista pueda procederse á pedir un crédito suplementario, suficiente á cubrir las cantidades que por este concepto deban percibir los Ayuntamientos: Segovia 2 de Agosto de 1857.—Miguel Buron.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 31 DE JULIO DE 1857.

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha de ayer me remite la orden general siguiente:

Orden general del dia 30 de Julio de 1857, en Madrid.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en el dia de ayer dice lo siguiente al Excmo. señor Capitan general de este distrito.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. E. reencargue á los Jefes de los cuerpos que guarnecen el distrito de su cargo, para que lo hagan á sus subordinados, la puntual observancia del art. 9.º, tratado 2.º, título 1.º de las ordenanzas del ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que de la de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de las clases y cuerpos militares del distrito, á los cuales deberá léerse el citado artículo, al mismo tiempo que la presente orden.—El Brigadier Jefe interino de E. M.—Antonio Pelaez Campomanes.—Sr. Gobernador militar de Segovia.

Es copia: El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Art. 1.º, tratado 2.º, título 1.º Obligacion del soldado.

A las Justicias por su respeto, y á las demas personas visibles, saludará sobre su marcha, sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de translaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmision.

VALOR DE LOS BIENES TRANSFERIDOS.

Años.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanías y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotes.	Herencias en propiedad.	Usufructos.	Fideicomisos ó sustituciones.	Legados en propiedad.	Mejoras.	Pensiones.	Imposiciones.	Redenciones.	Ventas.	Retroventas ó retrocesiones.	Tran-saccio-nes.	Totales por años.
1852..																
1853..																
1854..																
1855..																
1856..																

Se continuará.

GUIA

DE ALCALDES Y JUEGES DE PAZ,

—por D. Pedro Fernandez Fresno,

vecino de Céspedes, en el partido judicial de Bejar, provincia de Salamanca.

PRIMERA EDICION.

PROSPECTO.

El objeto de esta obra no es otro que el de proporcionar á dichos funcionarios y sus respectivos Secretarios, por medio de una explicacion sencilla, arreglada á la común inteligencia lo necesario para que puedan desempeñar con acierto y pureza sus comprometidos cargos. Su utilidad es innegable, no solo para las clases mencionadas, sino tambien para las demas que tengan necesidad de ejercitar sus acciones, y aconsejarse ó consultar continuamente con letrados. El ahorro de gastos, y la seguridad, puede así decirse, de no ser engañados en las consultas ni mal dirigidos en los asuntos judiciales, son mas que suficientes garantías de las ventajas que necesariamente ha de reportar á todos la adquisicion de la GUIA. Es cierto que no es letrado el que la escribe, pero tambien lo es que la práctica es el mejor maestro, y la que hace conocer los casos que no pudo preveer el legislador, y aun las dificultades que presenta la ejecución de algunos establecidos por la ley. El público se convencerá de esta verdad luego que lea y examine el contenido de las páginas de que se compone la GUIA; y puesto que lo que ha de verse no necesita de elogio ni de ofrecimientos que por lo común suelen ser un verdadero charlatanismo, bastará el presentar un índice de las materias que contiene cada capítulo, asegurando que todas ellas van suficientemente esplanadas, y con tal ordenacion y claridad, que á primer golpe de vista ha de hallarse la parte que solamente se pretenda consultar.

INDICE.

Primera parte.

Capítulo 1.º—De los delitos en general: sus circunstancias.—Del delito y su division.—De las circunstancias atenuantes y agravantes.
Cap. 2.º—De los delincuentes.—Se coloca al hombre en los dos caminos de la virtud y del vicio, y se saca la consecuencia del verdadero delincuente: se habla estensamente de los autores, cómplices y accu-

bridores del delito, y de su responsabilidad.

Cap. 3.º—De la prescripcion del delito y de la pena.

Cap. 4.º—De la acusacion ó querrela y denuncia.—Se define la palabra acusacion, acusados, denuncia, delacion, delator, y querrela: se explica ante qué autoridad deben presentarse aquellas; qué personas no pueden acusar los delitos públicos, y cuáles no pueden ser acusadas por otras; y tambien como debe presentarse la denuncia, y lo que debe hacerse cuando es por anónimo, rumor popular ó fama pública.

Cap. 5.º—Obligaciones de los Alcaldes en la formacion de primeras diligencias en las causas criminales.—De sus obligaciones en general, explicando la en que están de proceder de oficio al descubrimiento de los delitos, no siendo privados; el tiempo que la ley les concede para concluirlos y remitirlos al Juzgado; la pena en que incurren por su omision ó negligencia, y la necesidad de ser exactos, para lo cual se presentan algunos casos prácticos.—De las reglas mas generales para instruir un Sumario, en que se explica cómo deben practicarse todas cuantas diligencias son generalmente indispensables en las causas criminales.—Del cadáver.—Del ahogado.—Del envenenado.—Del ahorcado.—Del infanticidio.—De la esposicion de parto ó abandono de niños.—Del herido.—Del robo.—Del hurto.—De la rebelion y sedicion, atentados y desacatos á la autoridad.

Cap. 6.º—De la prision, arresto ó detencion. Se explican las atribuciones de los Alcaldes acerca de esto; el tiempo que puede estar un detenido á su disposicion; lo que debe hacerse cuando no es posible ponerle á la del Juez del partido en el término que señala la ley.

Cap. 7.º—De la incomunicacion y tratamiento á los presos: su seguridad.

Cap. 8.º—De la fuga y refugio de los delincuentes.

Cap. 9.º—Del allanamiento é inspeccion domiciliaria. Observando exactamente las reglas de este Capítulo, de seguro que no habrá Alcalde que incurra en responsabilidad.

Cap. 10.º—Del embargo de bienes.

Cap. 11.º—De la declaracion. Se explica como debe tomarse la indagatoria, y la de un testigo, y la forma del juramento en diferentes sujetos.

Cap. 12.º—De la menor edad en sus diferentes casos.

Cap. 13.º—De los exhortos, requisitorias,

y despachos. Cumplimiento que debe darse á estos documentos, y modo de regularizar este servicio.

Cap. 14.º—De la jurisdiccion ordinaria de los Alcaldes, y de los casos en que les compete ejercerla en materia criminal.

Cap. 15.º—De la recusacion de los Alcaldes y Secretarios.

Cap. 16.º—De la tachá de los testigos.

Cap. 17.º—Deberes de los Síndicos de los Ayuntamientos.

Cap. 18.º—De los juicios de faltas: su aplicacion.

ADVERTENCIAS GENERALES. Sobre las atribuciones de la Guardia Civil en la persecucion de los delitos: sobre los dias feriados: del papel que debe usarse en las causas criminales y juicios de faltas del papel de multas: del reintegro del papel en los juicios de faltas.

Arancel, y advertencias sobre el mismo.

Mas de 50 formularios de las materias que contiene esta primera parte.

SEGUNDA PARTE.

Introduccion.

Cap. 1.º—De los testamentos, codicilos y memorias reservadas.—Del testamento: su division. Se explica el órden que ha de observarse en la estension de los testamentos.—De los legados ó mandas voluntarias. Se hace una estensa explicacion de toda clase de legados, con varios ejemplos que hacen fácil su inteligencia.—De las mejoras. Se habla detenidamente de toda clase de mejoras, de los bienes que pueden constituirla, de su entrega, del modo de acrecer la mejora, de su irrevocabilidad, de la promesa de mejorar ó no mejorar, de la aceptacion y renuncia de la mejora, y de las donaciones.—De la colacion. Se trata de los bienes que deben traerse á la colacion, de la dote, de los regalos y salarios de las hijas, de la donacion propter nupcias, de los bienes profecticios, de los frutos de los bienes de los hijos, de los gastos con los hijos, del peculio de estos, y del enfiteusis.—De los testamentarios. Sus obligaciones.—De los herederos: quienes pueden serlo y del órden en las sucesiones.—De la sustitucion de heredero.—De los tutores y curadores: su nombramiento y obligaciones. Discernimiento del cargo de tutor y curador.—Del codicilo.—De las memorias reservadas.—Del modo de elevar á escritura el testamento hecho de palabra.

Cap. 2.º—De las operaciones de testamentaria y abintestato.—De la testamen-

taria: que es: y diligencias que deben practicarse en ella.—Del inventario: sus diferentes clases; órden y método en él.—De la tasacion: cuando y como debe hacerse; nombramiento de tasadores, y valdez de la tasacion.—De la division, cuenta y particion: qué sea contador partidor, y de las deducciones en ella, como los bienes dotales y estradotales de la muger, deudas, ganancias, lecho cotidiano, arras, donacion esponsalicia, y luto.—De la adjudicacion: por quién y cómo debe hacerse.—De la administracion de las testamentarias.—Del abintestato.—De la administracion del abintestato.

Previsiones útiles.

Índice de los derechos que se devengan en los testamentos, codicilos y diligencias de testamentaria.

Formularios correspondientes á esta segunda parte.

TERCERA PARTE.

Introduccion.

Capítulo 1.º—Atribuciones de los jueces de paz.—De los juicios de conciliacion.—De los juicios verbales.—De los juicios en rebeldia.—De los emplazamientos y notificaciones.—De las pruebas en los juicios verbales.

Cap. 2.º—De las sentencias en los juicios verbales.—De la ejecución de las sentencias.—De los embargos preventivos.—Del juicio ejecutivo.

Cap. 3.º—De la recusacion de los jueces de paz y sus secretarios.

Cap. 4.º—Del depósito de personas.

Cap. 5.º—Del deslinde y amojonamiento.

Cap. 6.º—De la defensa de pobres.

Cap. 7.º—Del juicio arbitral.—De los arbitrios.—De los amigables componedores. Arancel.

Formulario para todas las diligencias en las materias que contiene esta tercera parte.

Condiciones y bases de la publicacion.

La obra constará de un tomo regular en 8.º mayor que es el mas manejable.

El precio de suscripcion será el de 12 reales por cada ejemplar, que se satisfarán en el acto de suscribirse.

Se suscribe en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 27.